

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-142/2021

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Diana Edith Piña Muñiz, en representación del Partido Duranguense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local), la sentencia de siete de diciembre de este año, dictada en el expediente TEED-JE-088/2021, que confirmó la resolución IEPC-SC-PSO-004/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad (Instituto local), mediante la cual se le impuso una amonestación pública por el incumplimiento de las medidas de reparación integral del daño por violencia política, establecidas en la diversa resolución en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, y

RESULTANDO:

Antecedentes (2021).

I. Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO) número IEPC-SC-PSO-003/2020. El veinte de enero, el Consejo General del Instituto local resolvió el citado PSO por el que, entre otras

cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, atribuida al Partido Duranguense, así como a Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario del partido político de referencia.

II. Juicios locales. Contra lo anterior, Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense promovieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados con las claves TEED-JE-08/2021 y TEED-JDC-003/2021, y fueron resueltos de forma acumulada por el Tribunal local el uno de marzo, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la sanción y garantía de no repetición impuestas al ciudadano mencionado y dio vista al Partido Duranguense para que impusiera la sanción que corresponda.

III. Juicios electorales y ciudadano números SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021. Inconformes con lo anterior, Antonio Rodríguez Sosa, el Partido Duranguense y Karla Mayela Moreno Barrón promovieron los referidos medios de impugnación y el quince de abril, esta Sala Regional revocó el fallo impugnado, respecto de la sanción y garantía de no repetición impuesta al representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto local.

En tal sentido, se dejó sin efectos los actos que se hubiesen realizado en cumplimiento a dicha modificación, debiendo quedar subsistente el sentido y consideraciones emitidas originalmente en la resolución dictada en el PSO por parte del Instituto local.

IV. Recurso de reconsideración SUP-REC-272/2021. En contra de esa sentencia, Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense interpusieron el aludido recurso, el cual fue desechado por determinación de veintiocho de abril la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

V. Acuerdo IEPC/CG36/2021. En sesión número doce del Consejo General del Instituto local, se aprobó el referido proveído por el cual, entre otras cosas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que cobrara definitividad y firmeza la resolución relativa al PSO IEPC-SC-PSO-003/2020 se iniciara un procedimiento de investigación en contra del Partido Duranguense, derivado del posible incumplimiento de la determinación mencionada.

VI. PSO IEPC-SC-PSO-004/2021. El cuatro de junio se radicó el asunto, el uno de julio se admitió y en sesión treinta y nueve de veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto local resolvió en el sentido de tener por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Duranguense respecto a lo ordenado en la determinación aprobada en el procedimiento IEPC-SC-PSO-003/2020 y se le impuso una amonestación pública.

VII. Juicio Electoral TEED-JE-088/2021. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre, el Partido Duranguense presentó la demanda respectiva y, previo trámite, el Tribunal local emitió sentencia el catorce de octubre, desechando de plano la demanda por estimar que la parte actora carecía de legitimación.

VIII. Expediente SG-JE-128/2021. En contra de tal determinación, el Partido Duranguense presentó la demanda de Juicio Electoral el dieciocho de octubre y el cuatro de noviembre esta Sala Regional revocó el fallo impugnado, a efecto de que el Tribunal local realizara el estudio de fondo de la demanda local.

IX. Acto impugnado. El siete de noviembre el Tribunal local dictó sentencia por la que se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el PSO IEPC-SC-PSO-004/2021.

X. Juicio Electoral. A fin de controvertir lo anterior, el Partido Duranguense promovió juicio electoral, el diez de diciembre ante el Tribunal local.

XI. Recepción. El catorce de diciembre, se recibió el asunto en esta Sala y en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del juicio electoral SG-JE-142/2021 y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

XII. Sustanciación. En su oportunidad, el asunto fue radicado y admitido en la ponencia del Magistrado Instructor, y al no existir constancias pendientes ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que el partido actor combate una resolución emitida en un PSO, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el que se impuso una sanción al Partido Duranguense; supuesto y entidad que corresponden a las atribuciones de esta Sala.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción XV y 180, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, ostentándose como representante suplente del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al Partido Duranguense el siete de diciembre del año en curso,² mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el diez siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto combatido.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio electoral a reclamar una sentencia dictada en un PSO.

En cuanto a la personería de Diana Edith Piña Muñiz para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en nombre del Partido Duranguense, esta se surte, ya que se encuentra reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues controvierte una sentencia que fue adversa a sus intereses y que en su momento deriva de un PSO, que le

² Véase foja 588 del Cuaderno Accesorio.

impuso una sanción al referido partido político.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El Partido Duranguense en su demanda, en síntesis, hace valer como agravios los siguientes:

Que el partido político cumplió con todos y cada uno de los puntos resolutivos del PSO identificado con la clave IEPC-SC-PSO-003/2020, de tal manera que al haberse iniciado y resuelto otro POS —IEPC-SC-PSO-004/2021— antes de finalizar o conocer si había incumplido es un proceso ilegal, incongruente e ilógico.

Lo anterior, violenta el debido proceso, ya que el PSO de la autoridad primigeniamente responsable —Instituto local— no es la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una ejecutoria electoral.

Además, que el Tribunal local no percibe que se abre un proceso oficioso a futuro, sobre actos inciertos, vulnerando las garantías de seguridad y certeza jurídica, previamente establecidas por las leyes.

En ese sentido, abrir un proceso oficioso a futuro por posible incumplimiento de una ejecutoria electoral no encuentra asidero legal y se violentan las garantías del proceso al tratar de sancionarlo por actos inciertos, contrario a lo establecido por la responsable y con base en los artículos 359 y 360 de la Ley de Instituciones.

Ello, aunado a que, si en el PSO identificado con la clave IEPC-SC-PSO-003/2020 se tuvo por cumplida la ejecutoria, se debió sobreseer el nuevo POS por quedar sin materia.

Asimismo, se agravia que el Tribunal local haya confirmado el incumplimiento de la resolución toda vez que no tomó en cuenta que fue este órgano jurisdiccional estatal, quien había revocado lo decidido por el Consejo General del Instituto local y al no haber efectos suspensivos, esa revocación estuvo vigente hasta que ello fue revocado por esta Sala Regional.

De igual forma, la jurisprudencia invocada por la responsable no es aplicable al caso, pues la tesis se sustentó sobre la base de un procedimiento sancionatorio con medidas cautelares, por lo que estima se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho.

CUARTO. Estudio de Fondo

- **Decisión.**

Los agravios hechos valer por la parte actora, a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados e ineficaces**, por tanto, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

- **Justificación.**

Respecto a la normativa aplicable, se destaca la siguiente:

El artículo 116, Norma IV, inciso o), de la Constitución Federal, establece que la referida Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala que el Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPEED) establece, en su artículo 30, que los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones; asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la LIPEED se sancionará en los términos de esta; y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 88, párrafo 1, fracción XXV, de la LIPEED indica que son atribuciones del Consejo General del Instituto local, dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de esta legislación.

De igual manera, los artículos 359, párrafo 1, fracción I y 360, párrafo 1, fracción II, mandatan que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la LIPEED, entre otras

cosas, **por el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos** del Instituto local.

Así también, el artículo 379, párrafo 1, refiere que el PSO para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte **o de oficio** cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

- **Caso concreto.**

En un inicio, conviene establecer que, derivado de lo resuelto por esta Sala en los juicios electorales y ciudadano números SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021, así como el posterior desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-272/2021, quedo firme y definitivo lo resuelto por el Consejo General del Instituto local en el PSO identificado con la clave IEPC-SC-PSO-003/2020, que ordenó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA 's (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una Amonestación Pública, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

QUINTO. *Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del partido político Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.*

SEXTO. *Se ordena al partido Duranguense, a realizar una Disculpa Pública, conforme a lo relatado en la presente resolución ..."*

Sin que de la revocación decretada por esta Sala se advierta algún acto que debieran desarrollar o informar tanto el Tribunal como el Instituto locales. Por tanto, verificar el cumplimiento de la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020 fue competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios del Partido Duranguense, pues parte de la premisa equivocada de considerar que el cumplimiento de un acuerdo del Instituto local debe seguir el mismo tratamiento de una ejecutoria jurisdiccional, pues como se estableció en el marco normativo reseñado en líneas anteriores, resulta viable instaurar el PSO, a efecto de sancionar a un partido político por no cumplir con las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto local.

Del mismo modo, carece de sustento su afirmación de que, por el hecho de haber realizado los actos ordenados en el citado expediente IEPC-SC-PSO-003/2020 fuera del plazo ahí ordenado, debía de considerarse cumplimentado y dejar sin materia el diverso sumario IEPC-SC-PSO-004/2021.

Ello, dado que el Tribunal local claramente estableció que este último PSO tenía como finalidad, entre otras cosas, determinar si la conducta del sujeto obligado —Partido Duranguense—, actualizaba o no una responsabilidad, por el presunto desacato a una determinación de la autoridad administrativa.

Conclusión del Tribunal local que se comparte por esta Sala Regional, pues ante el Instituto local se tuvo por acreditado que el Partido Duranguense no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del citado instituto, en el referido PSO IEPC-SC-PSO-003/2020 mediante el diverso sumario IEPC-SC-PSO-004/2021, y que ello fue corroborado por el Tribunal local.

En tal virtud, para el Tribunal local fue correcto que la entonces responsable declarara el incumplimiento de lo mandado en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020, pues en lo tocante a la medida de no repetición —asistencia al curso de violencia política contra las mujeres por razón de género— y a la reparación del daño —disculpa pública—, el sujeto obligado no dio cabal acatamiento a esta.

Ello aunado, a que se tratan de hechos concretos y no de actos futuros o inciertos como lo sustenta el partido demandante, por lo que no se advierte alguna vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídica, previamente establecidas por las leyes, pues estuvo en aptitud de demostrar en el PSO el cabal cumplimiento de lo ordenado, lo que no sucedió en la especie.

Por lo expuesto, resulta claro para esta Sala Regional que la instauración del PSO identificado con la clave IEPC-SC-PSO-004/2021 cuenta con el sustento legal necesario para sostener su validez, así como que la sentencia impugnada respetó el debido proceso, así como que fundó y motivó debidamente su determinación, pues contrario a lo señalado por Partido Duranguense se demostraron plenamente las inconsistencias o indebido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto local en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.

Así también, es claro que la aplicación de la tesis LX/2015, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA**", en nada modifica o afecta lo sustentado por el Tribunal local, pues para esta Sala Regional el punto de partida para la procedencia del PSO son los artículos 359, párrafo 1, fracción I, 360, párrafo 1, fracción II y 379, párrafo 1, de la LIPEED, por lo que el referido criterio solamente orientó las consideraciones del Tribunal local.

Así también, ese criterio orientador, a juicio de este ente colegiado, sí resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en su núcleo tiene por objeto establecer una vía para sustanciar y resolver sobre el incumplimiento de una determinación o acuerdo de un órgano administrativo local y que ello es acorde a las garantías del debido proceso, a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza, independientemente que tal criterio sea para sancionar la inobservancia de las medidas cautelares decretadas.

Derivado de lo anterior, el resto de los agravios hechos valer por el Partido Duranguense devienen **ineficaces**, pues es un hecho notorio que no controvierten todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la responsable para sostener la legalidad de la resolución impugnada ante la instancia primigenia, en especial, el establecer argumentos que desvirtúen o pongan en tela de duda la dilación en el cumplimiento de la determinación del Instituto local.

De mismo modo, resultan **ineficaces** los argumentos relativos a que el Tribunal local no tomó en cuenta la revocación parcial de la resolución emitida en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020 y posterior revocación de esa determinación por esta

Sala Regional, pues fue respecto de un sujeto distinto al ahora partido actor, es decir, la responsabilidad y obligaciones con las que debía cumplir el Partido Duranguense, en ninguna instancia fueron revocadas a los largo de la cadena impugnativa.

Ello aunado, a que se limita a reiterar sus motivos de inconformidad relativos a que:

a) El partido político cumplió con todos y cada uno de los puntos resolutivos del PSO identificado con la clave IEPC-SC-PSO-003/2020, de manera lisa y llana; y

b) Estima se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho.

Cuestiones que fueron ya desestimadas por el Tribunal local al contestar tales planteamientos.³

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

³ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.